



“Cambio para
Construir la Paz”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Año CXXXVI No. 44.042
Edición de 4 páginas

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 13 de junio de 2000

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

EDICION EXTRAORDINARIA

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 583 DE 2000

(junio 12)

por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptibles de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

1. En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados.

2. En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil.

3. De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia.

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.

5. En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

6. En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia.

7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

8. De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República.

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Artículo 2°. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 15 No.00-56 sur. Santa Fe de Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: 3330368. Fax: 3330567

e-mail: imprensa@openway.com.co imprensa@colomsat.net.co

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 19 DE 2000**

(junio 6)

por la cual se prorroga el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 039 de 1999, “por la cual se adoptan decisiones para contribuir a la búsqueda de la paz”.

El Gobierno Nacional de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrógase por el término de seis (6) meses más, contados a partir del 7 de junio de 2000, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 039 de 1999 y prorrogado mediante Resolución número 092 de 1999, para llevar a cabo los diálogos conducentes a la negociación entre los representantes del Gobierno y de las FARC-EP.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

OBJECIONES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de junio de 2000

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 216 de 1999 Cámara, 011 de 1999 Senado, “por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova”.

El proyecto de ley de origen parlamentario fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por los Representantes William, Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada, Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango Angel y Bernabé Montoya Gómez, y por el Senador Mario Uribe Escobar.

Objeciones por inconstitucionalidad

I. Vulneración del artículo 160 de la Constitución Política

El artículo 160 de la Constitución Política establece:

“Entre el primero y el segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días”.

El proyecto de ley en estudio, presenta un vicio en su trámite legislativo que vulnera la disposición constitucional transcrita, toda vez que, de acuerdo con la certificación que obra en el expediente, el proyecto fue aprobado en primer debate de la Comisión 4a de la Cámara el 9 de junio de 1999, y en segundo debate de la misma Corporación, el día 17 de junio de 1999 por lo tanto, no mediaron los ocho días que consagra la norma superior.

**MUSEO
DE
ARTES GRÁFICAS**

La Imprenta Nacional de Colombia posee un Museo de Artes Gráficas, fundado el 30 de abril de 1964 por Tarcisio Higuera Barrera. Su principal objetivo consiste en conservar y mostrar al público la transformación histórica de las artes gráficas, maquinaria, documentos, utensilios utilizados por las imprentas y diversas publicaciones realizadas en ellas desde hace ya más de dos siglos. Todo lo que allí se encuentra contiene una invaluable importancia histórica.

En un principio su instalación fue solamente provisional; sin embargo, al notar la gran acogida de esta iniciativa se construyó el primer salón colonial llamado “Antonio Espinosa de los Monteros”, en homenaje al fundador y primer director de la Imprenta Real. Otro de los salones es el denominado “Litografía Nacional” que se comunica con el anterior por un hermoso arco de columnas monolíticas heredadas del antiguo Palacio de San Carlos. En su interior, sobre elegantes muebles rústicos, reposan 400 piezas litográficas alemanas que pertenecieron a la Litografía Nacional y en las cuales quedó con arabescos, grabado para la posteridad, medio siglo de la vida nacional correspondiente a la época más cruenta de los enfrentamientos civiles entre compatriotas.

La tercera y más amplia sala corresponde al salón “Carlos López de Narváez”, llamada así en homenaje al insigne poeta, catedrático y escritor colombiano. En ella se encuentra una enorme y hermosa pintura mural sobre madera, realizada en 1973 por el Maestro Luis Alberto Acuña en la que se representan diferentes momentos de la evolución gráfica.

Este museo es el único dedicado a las artes gráficas de que se tenga noticia a nivel latinoamericano y, a nivel mundial, se encuentra a la altura de otros como el Museo Universal de la Imprenta de Mainz (antigua Maguncia), el Museo de Leipzig y otros existentes en Europa.

Abierto al público:

**Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.,
Carrera. 15 No. 00-56 sur (esquina Avenida Primera).**

Cita previa: Teléfono 566 07 48.